

HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

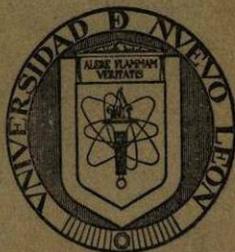
"ALFONSO REYES"

HEMEROTECA



*Capilla "Virgina"
Biblioteca Universitaria*

7



Dof

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

1966

HACIA UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL DE LA PAZ

LIC. ALBERTO GARCÍA GÓMEZ
Universidad Nacional Autónoma de México
Universidad de Nuevo León

NUNCA COMO AHORA NUEVAMENTE se ha planteado el problema tradicional de la Fuerza y el Derecho, a nivel tal, que vemos cómo se encuentra mortalmente comprometido el porvenir del Hombre. Resultaría prolijo enumerar todas las causas que han producido esta situación, pero es indudable que entre los factores principales está el notorio progreso que se ha venido operando en el campo de la moderna civilización técnica, lo que ha producido una revolución en todos los órdenes de la vida humana.

En tanto que el hombre avanza por la senda del progreso científico, paradójicamente, se encuentra ante una crisis de los valores y principios que han sustentado su vida en lo moral, social y cultural. En esta etapa de transición se destaca de manera preponderante el Derecho Internacional si se toma en cuenta que en las circunstancias actuales de la Humanidad, ésta se encuentra colocada en un plan eminentemente internacionalista, por no decir universalista y que, por tanto, corresponde a este Derecho el realizar no solamente las tareas jurídicas de relación ordinaria entre los Estados, sino que en esta ocasión tiene una misión por demás importante: lograr el aseguramiento de la paz, pero de una paz dentro de las nuevas circunstancias y que, lejos de ser sólo una fórmula más, constituya un conjunto de normas que puedan salvaguardar la vida misma del hombre.

Son advertibles los esfuerzos —los nobles esfuerzos— por convertir al Derecho Internacional en “esa alta técnica de la concordia” de que habla Ortega y Gasset, que no es otra cosa que la realización de la justicia social internacional; o sea “aquella que no se funda directamente en un conjunto de relaciones pacticias de miembro a miembro, sino que se deriva de las exigencias de la vida social, de la comunidad y del bien común.”¹

¹ JOSÉ MA. DIEZ-ALEGRÍA, *Presupuestos Etico-Sociológicos del Derecho Internacional*

La crisis señalada anteriormente se refleja en forma natural en el Derecho Internacional, atribuible también a múltiples causas; sin embargo, lo cierto es que resulta imposible negar la existencia de un ordenamiento jurídico de reconocimiento entre las naciones que a través del tiempo ha permitido una vida de relación, la que si bien en determinados momentos de la historia ha sido precaria y, en otros, por desgracia, la guerra ha servido para violar principios y normas jusinternacionalistas, no por ello ha dejado de tener indudables muestras de vigencia. Así, en realidad, resultan inoperantes, tanto la incompreensión como las críticas acerca de la eficacia del Derecho Internacional ante los complejos problemas que la fuerza suscitara en el pasado, así como los definitivamente graves de lo porvenir, lo que resulta irrelevante ante la carencia de otros medios que hayan podido prevenir el empleo siempre creciente de la guerra. Amén de su naturaleza intrínseca, tan cercana al hombre, no debe olvidarse que el Derecho Internacional ha hecho permisible el que la vida de relación entre los Estados se haya canalizado dentro de cauces más o menos jurídicos —pero jurídicos, al menos, cuando no imperó la fuerza— en medio de serias turbulencias y, por último, es necesario el reconocimiento de su valor como posibilidad para la salvaguarda de la propia supervivencia humana.

La crisis del Derecho Internacional —como así lo ha advertido algún autor—, no es solamente privativa de tal Derecho, sino que es común a todas las manifestaciones jurídicas, ya que en ninguno de los casos existe crisis en el sentido de falta de normas, éstas siempre existen por ineludible necesidad.

“Pero es que al hablarse de crisis se hace referencia a un ordenamiento jurídico con existencia histórica y características determinadas; en lo nacido en el estado moderno y que llega en la actualidad a la etapa de su evolución dialéctica, la crisis actual que comienza a gestarse con la aventura napoleónica pues en tal se abandona una metafísica de la fuerza para ser dominada por una física de la fuerza. La técnica política y mecánica escapa al hombre haciendo imposible el control de la fuerza y determinando con el miedo la sumisión a la física de la fuerza”.²

Existe, además, el hecho de que si el hombre no cree ya en el Derecho, esto se debe a su desilusión nacida de los fracasos y de las experiencias amargas del pasado. Todavía conserva el recuerdo de la Sociedad de Naciones y en nuestros días, no deja de observar, con angustia, las dificultades, los intentos fallidos y los graves problemas que encara la Organización de las Naciones Unidas en su lucha por la paz.

Público. Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, pág. 17, vol. II.

² *Ibid.* Antonio de Luna. págs. 430 a 468.

Cabría formularse la pregunta acerca del por qué debe atribuírsele exclusivamente al Derecho Internacional la grave responsabilidad de hacer de la paz una institución salvadora de la misma —atendiendo a que la paz está seriamente amenazada—, cuando es indudable que podría haber otros medios que tal hicieran, pero es que la Humanidad ha llegado, no ya a una situación teórica del trágico binomio fuerza-derecho, o al sacrificio del Derecho Internacional por la política del poder, sino que este último puede sucumbir ante la primera y considerando la trascendencia de lo que esto significa, si el hombre desea sobrevivir, necesita del Derecho.

Recordemos las palabras del internacionalista Alfred Verdross, en relación a este punto: “Más ello es olvidar que ninguna comunidad pacífica puede existir sin el reconocimiento de un *orden jurídico*”.³

No hay otra alternativa, ya que, en última instancia, en el caso de sobrevivir, cualquiera que fuese la fórmula jurídico-política que pudiera haber en lo futuro, conjunto de organizaciones u organización mundial, la norma jurídica estará siempre protegiendo los valores que le han sido encomendados al Derecho, colocada en un orden jurídico, ya que sin éste, no podría tener realidad el Derecho.

No debe extrañarnos el que el hombre de la calle no crea en la posibilidad de un nuevo orden internacional y ponga su creencia en bombas atómicas, pensando que las palabras del Derecho Internacional resultan impotentes para evitar una tercera y más terrible conflagración universal. Algunos autores hablan de su inexistencia o bien de la ineficacia de toda una complicada red de tratados bilaterales y colectivos en la solución pacífica de los conflictos internacionales y de que los valores contenidos en el Derecho Internacional, como son, en primer término, la paz y la justicia —para no citar sino los principales—, no han tenido su plena realización, especialmente cuando se observa que el máspreciado de todos ellos, como es el de la paz, puede ser aniquilado en cualquier instante.

“Si bien es cierto —como dice Antonio de Luna— que ya desde Espinoza, pasando por Gumpłowicz, Lassol, Lundstedt y su discípulo Lunau, para terminar con Olivecrona no sólo el vulgo sino filósofos y juristas ilustres han llegado a negar rotundamente que exista normatividad internacional alguna, pues lo que llamamos “Derecho Internacional” no es para ellos más que la expresión ideal de la constelación de fuerzas que juegan en el campo de la política internacional; y que otros, aun admitiendo la existencia de una normatividad internacional, niegan que sea derecho a consecuencia de que la misma carece de uno o de varios de los elementos peculiares del derecho legal moderno: a), comunidad jurídica; b), legislador; c), auténticos tribunales;

³ ALFRED VERDROSS, *Derecho Internacional Público*. Prólogo.

d), ejecución coactiva, todo ello sazonado por la inseguridad y escasez de su contenido, la carencia de unidad sistemática, la obscuridad y falta de principios de interpretación de sus normas, la gran cantidad de limitaciones y excepciones, la imprecisión de sus nociones de "estado de necesidad" y de la cláusula *rebus sic stantibus*, el derecho de represalia, el efecto anulador de la guerra, su falta de elasticidad ante los cambios políticos, lo frecuente de su violación y la escasez y heterogeneidad de sus sujetos por lo que el derecho internacional no es derecho, sino *moral*, para Hobbes, Austin, Puchta, Baumgarten; en parte *moral* y en parte *usos sociales*, para Binder; *una normatividad "sui generis"*, para Somlo; *un derecho imperfecto* para Savigny, Wilson, Zitelmann, Becker, Burckhardt, Elmunds y Decensiere-Ferrandiere. Sin embargo, estos defectos y aun otros más, como consubstanciales con el Derecho Internacional, inherentes a su propia esencia, incurables, por tanto, y que no son debidos a que el Derecho Internacional se encuentre en un estadio primitivo de desarrollo del que pueda evolucionar y salir por un perfeccionamiento, sino al concepto mismo de un derecho entre grupos sociales con poder de autodeterminación, no son la principal causa del desprestigio en que ha caído en la actualidad".⁴

Afortunadamente tales doctrinas y teorías han sido superadas en contra del Derecho Internacional, pero frente a la realidad que el Derecho Internacional sea más o menos observado y cumplido, como así lo expone el autor que citamos, nada dice respecto a su existencia, *ya que pertenece a la esencia de toda norma moral o jurídica la posibilidad de su violación*, pues de otro modo no se trataría de un deber ser, sino del ser probable de las leyes físicas, y —agrega el autor— tan inútil su promulgación como el tratar de reglamentar la circulación de las estrellas o los latidos de un corazón enamorado.⁵

En la actitud actual de escepticismo frente al Derecho Internacional no ha influido grandemente ninguna de sus genuinas características (los defectos), y no lo ha hecho porque, inherentes a la esencia del mismo, la Segunda Guerra Mundial y la amenaza de una tercera, los habrá quizá puesto de relieve, pero no los ha creado de nuevo. Lo ocurrido es mucho más grave. No ha sido sólo una *violación* del Derecho Internacional, sino una *rebelión* contra el mismo".⁶

Resultaría, pues, extenderse mucho, el hacer el señalamiento de los diversos factores que han determinado la crisis del Derecho Internacional, porque no es uno solo, sino que, como nos dice el ya citado internacionalista Antonio de Luna, "*las causas cuya conjunción se presenta por primera vez en la historia*",

⁴ *Ibid.*, pág. 445.

⁵ *Ibid.*, pág. 433.

⁶ *Ibid.*, pág. 436.

que han engendrado la crisis actual, son las siguientes: a) el paso de la guerra limitada a una guerra total, entendiendo a la guerra como una lucha armada en la cual los contendientes se oponen en virtud de su pertenencia a grupos sociales diferentes; por primera vez en la historia *el objetivo de la guerra es el dominio del mundo*; disminución de las fuerzas políticas en una solidaridad internacional y ruptura de la unidad cultural del mundo".⁷

Internacionalismo. Sin embargo, estas causas, a su vez, son convergentes y reveladoras de otro fenómeno que se ha venido produciendo gradualmente en el curso de la historia del hombre y el que es claramente distinguible de los otros, nos referimos al *Internacionalismo*, que ha venido creciendo en forma insospechable.

Este movimiento, el que no tiene manifestaciones doctrinarias ni políticas, claramente objetivas, es, sin embargo, una corriente que de hecho pone de manifiesto el acercamiento cada vez mayor del hombre con el hombre. Desde luego ese hecho es de la mayor importancia dentro de la panorámica futura de integración de un nuevo Derecho de la Paz.

En trabajo previo,⁸ ya habíamos estudiado este fenómeno, ya que en la actualidad, aun dentro del terreno mismo de la organización de las Naciones Unidas se presentan otra clase de problemas que están relacionados entre el "*Regionalismo*" y el *Universalismo*, compromiso que se encuentra incorporado significativamente en la propia Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Internacionalismo difiere del Universalismo, pese a que han sido comúnmente empleados en forma indistinta por tratadistas y escritores dentro del campo del Derecho Internacional. Impónese, desde luego, el hacer la distinción clara entre el Internacionalismo, el que de acuerdo con nuestro estudio citado, concebíamos, al hablar de sus principios, en que: "Los orígenes del Internacionalismo —en primer término— es posible encontrarlos en la naturaleza misma del hombre, el que a su vez alberga un anhelo de Universalidad, pero paradójicamente, el propio hombre se ha encargado de obstruir, de poner murallas y de sembrar odios fraticidas, con los resultados que la Historia contempla". En otras palabras, el Internacionalismo obedece a un proceso de integración *vía jurídica*. Sobre esta afirmación hay múltiples ejemplos que así lo confirman, bastaría recordar los agrupamientos que tanto en Europa como en América han venido operando con halagüeños resultados. Además, el Universalismo, cae más bien dentro de la órbita de lo ideal en la Filosofía, en uno de los aspectos de la antropología filosófica. Mencionamos aquí ambas corrientes porque las dos tienen posibilidad en sus respectivos es-

⁷ *Ibid.*, pág. 435.

⁸ LIC. ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, "Internacionalismo y Universalismo", *Humánitas*. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos, vol. 5, página 534.

tadios de convertirse en importantes vehículos integrativos de un nuevo orden jurídico que permita el establecimiento de la paz permanente.

El Derecho de la Guerra y el Derecho de la Paz. Los tratadistas y autores, especialmente en Derecho Internacional, en el pasado, hicieron la división de esta disciplina jurídica en Derecho Internacional de la Paz y Derecho Internacional de la Guerra, observándose cómo complejos factores —predominantemente bélicos—, habrían de crear esa consecuente división. En otras palabras, el anacrónico problema de todos los tiempos, *fuerza y Derecho*, ha producido discusiones y doctrinas y posiciones dentro del campo histórico-jurídico y en ellas han intervenido, lógicamente, los jusinternacionalistas. Adviértese, desde luego, que la guerra, a semejanza de un péndulo trágico, ha venido oscilando crecientemente entre los extremos de la paz y de la guerra; por desgracia, es posible observar cómo ese péndulo ahora ha llegado a la trágica posibilidad de paralizar su movimiento, no precisamente en el lado de la paz, sino en el de la guerra.

Pero en tanto que los tratadistas estudiaron en el pasado el problema de la guerra y su adjunto el de la paz —como así sucede en Vitoria, Suárez y otros destacados autores de la escuela Hispánica del Derecho Internacional de los siglos XVI y XVII, nunca como ahora este problema ha llegado a su máxima y última expresión. Podría decirse que ha quedado atrás la etapa de las teorías, para enfocarse la atención en las graves urgencias del momento histórico actual. Así las diferencias especulativas y teoréticas acerca de la fuerza y el Derecho pertenecen a épocas históricas superadas, cuyas circunstancias permitieron su verificación en la medida que el poder y la fuerza gradualmente fueron creciendo hasta llegar a la Era Atómica y hoy, como nunca, vuelve de nuevo a plantearse con exigencia vital y con cruda realidad, el problema de si la fuerza predominará sobre el Derecho, sólo que las condiciones de los planteamientos anteriores han cambiado totalmente.

No es posible desconocer que las presiones ejercidas dentro de la esfera del Derecho Interno han trascendido al campo de lo Internacional, y estas presiones son debidas al desconocimiento por parte de los Estados de los derechos del hombre, produciéndose así que éstos se han revelado no solamente contra el Derecho Internacional, sino contra todos los Derechos, el encontrar la solución a este desequilibrio jurídico y político corresponde como misión fundamental al Derecho Internacional. Lo que significa que es necesario volver la vista al hombre. “La guerra no es un hecho cuya casualidad sea extraña al hombre —dijimos en otro estudio—⁹ si el hombre está en conflicto con sus semejantes es que ya de por sí el hombre es un viejo conflicto, que vive en

⁹ *Ibid.*, vol. 2, 1961, pág. 531.

perpetua tensión dialéctica y de su insuficiencia radical, que al tratar de colmar, ya de facto, origina las guerras, que tal es el estado actual del hombre”.

Así vemos como las presiones que mencionábamos de lo nacional han repercutido en lo internacional, y ya se habla en este último aspecto de los Derechos del Hombre, como así se desprende de la Declaración hecha por la propia Organización de las Naciones Unidas y esto es significativo, ya que los ordenamientos jurídicos nacionales no solamente no han sido capaces de encauzar plenamente dentro del Derecho la vida de sus súbditos y ciudadanos, sino, lo que es peor, hay graves violaciones que lesionan la dignidad humana.

Interesante, desde todos puntos de vista, resulta el enfocar la atención acerca de la naturaleza de la norma jurídica internacional, atendiendo a su efectividad, la que de ninguna manera puede ser reveladora de la multicitada crisis del Derecho Internacional. Y así, tendremos que volver nuestros ojos hacia el campo fecundo de los orígenes del Derecho Internacional, ya que en ellos, se puede tomar un nuevo punto de partida y tratar de aprehender los elementos que informan su contenido.

Verdross —distinguido internacionalista— rinde un tributo por demás significativo a la doctrina que crea la ciencia del Derecho Internacional, cuando dice: “por cuanto los fundamentos filosóficos en que se apoya (mi obra) echa sus raíces en la Doctrina Española del Derecho de Gentes de los siglos XVI y XVII de irradiación universal”,¹⁰ o sea que esta escuela cuyos principales creadores lo son Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, han establecido con claridad los verdaderos fundamentos del Derecho Internacional. Recordemos cómo Suárez lo definía como el “conjunto de normas jurídicas introducidas en el curso de la Historia por el uso constante de las naciones como miembros de la sociedad internacional”.

Verdross —ya citado— establece que el Derecho Internacional no depende sólo de la *norma moral de la buena fe*; se haya también determinado *materialmente*, en su contenido, por *normas de moral social*, que suelen recibir el nombre de “*Derecho Natural*”.¹¹ Es necesario buscar en la propia naturaleza del hombre hasta qué punto es la relación que existe entre éste y el Derecho Internacional, sólo que bajo un nuevo planteamiento, atendiendo a que si Aristóteles dijo que el hombre vive en sociedad, tal sociedad presenta indudables cambios y estructuras. Ahora vivimos una intensa vida de relación y se han perdido los elementos informativos del hombre colocado, digamos en pequeñas sociedades, para contemplar una gran sociedad, que sin tener las características de un monstruoso estado mundial, de hecho, se vive en una sociedad internacionalista. Si la naturaleza humana está caracterizada por su *racionali-*

¹⁰ ALFRED VERDROSS, *op. cit.* Prólogo, p. VI.

¹¹ ALFRED VERDROSS, *op. cit.*, p. 31.

dad y su sociabilidad, es indudable que, antes que la fuerza pueda destruirla, debe haber una nueva organización jurídica que lo lleve y mantenga en la paz y al hablar de paz, no nos referimos a la "ausencia más o menos prolongada de la violencia, la pura tranquilidad", nos referimos a esa paz certeramente establecida por el Dr. Adolfo López Mateos, o sea "la paz que anhelan los pueblos no es una tregua armada, tampoco una era de inmovilidad infecunda. Es preciso concebir una paz dinámica, generosa y realista, en que se sobreponga el principio de la convivencia mundial al de la destrucción; en donde prevalezca la negociación sobre la amenaza, y el diálogo persuasivo substituya a la disputa violenta. La paz del mundo debe apoyarse en el principio de la seguridad de todos. Una paz sin justicia sería opresiva, y una paz sin progreso, estéril inacción".

Verdross se refiere también a la norma fundamental del Derecho Internacional y dice: "que si el jusnaturalismo quiere aprehender la índole del Derecho Natural, no puede hacerlo partiendo de los deseos y afanes de los respectivos autores sino apoyándose en una antropología filosófica que indague la naturaleza del hombre en todas las direcciones. Y una indagación de esta clase nos revela que algunos rasgos de la naturaleza humana permanecen constantes junto a muchos factores variables. Ello excluye desde luego la elaboración de un sistema de Derecho Natural inmutable y complejo; pero de los fines de la naturaleza humana —existenciales— cabe deducir determinados principios generales de validez universal".¹² El hombre —como decíamos con anterioridad—, de acuerdo con su naturaleza tiene que vivir en sociedad y "una sociedad sólo puede subsistir si los miembros están obligados entre sí a respetar sus vidas y los bienes que les pertenecen. Más, para descartar toda lucha interna, la sociedad tiene que establecer un orden que proteja a los consortes jurídicos y sus bienes; y para que la comunidad esté en condiciones de cumplir este deber, los consortes jurídicos habrán de contribuir a los cometidos de la comunidad tomando parte en ellos y poniendo a su disposición los medios necesarios".¹³

Las anteriores consideraciones nos permiten tener un mejor enfoque de la norma fundamental del Derecho Internacional, sólo que los elementos fundamentales que permiten su vigencia no presentan la solidez necesaria: *orden jurídico internacional* y *finés*. Diversos autores jusinternacionalistas consideran que la norma jurídica internacional descansa en principios como el de "*Pacta sunt servanda*" (Anzilotti). Para otros, la norma fundamental prescribe que los Estados se comporten con arreglo al *uso establecido* (Kelsen y Guggenheim) —citados por Verdross—, quien agrega que nos encontramos ante una norma

¹² *Ibid.*, p. 32.

¹³ *Ibid.*, p. 32.

fundamental que puede ser rellena con cualquier contenido, lo que no es aceptable. O sea que a esto "hay que agregar que estas normas fundamentales presuponen ya la existencia de los Estados, puesto que sin ellos no puede haber *tratados* ni *usos* interestatales. Ahora bien, admitida la existencia de los Estados y demás sujetos originarios del Derecho Internacional como supuestos previamente dados a éste, se verá que el Derecho Internacional Positivo presupone aquellos principios jurídicos en los que se asientan los ordenamientos de los pueblos civilizados y han sido por éstos parcialmente positivizados.

La conjugación y concurrencia de los factores que actualmente determinan una *nueva situación internacional* ante la fuerza (Era Atómica) empleada con bélicos fines de destrucción mundial, exige la creación de un nuevo ordenamiento jurídico internacional, que determinando los vínculos jurídicos que ligan entre sí a los miembros de la comunidad internacional, tenga, no como en el pasado, como único fin la eliminación de la guerra para la solución de los conflictos internacionales, sino el objeto exclusivo de la paz.

Ya se observa cómo la comunidad internacional paulatinamente se va agrupando y cómo muchas fronteras van cediendo y de cómo la distancia que antes separaba a los hombres, tanto en lo espiritual como en lo material, ha sido salvada. Nuevos tratados dan forma a estructuras internacionales que permiten concebir —sin caer en utópicas esperanzas— la posibilidad de que el hombre puede salvar a su linaje de la destrucción total. El regionalismo y el universalismo no son oponibles, por el contrario, pueden integrarse, se están integrando.

No es posible desconocer que "el fundamento del Derecho Internacional ha estado a través de los siglos en relación con el progreso histórico contemporáneo y con los requerimientos de la mentalidad humana correspondiente".¹⁴

En otro aspecto, el término paz, siendo unívoco, se ha tomado en diversas acepciones, de ahí que al hablar de un Derecho Internacional de la Paz, se piense —y con razón— en que más parece una utopía que una posible realidad fáctica, ya que a los múltiples obstáculos, habría que agregar el del nacionalismo y el de la soberanía, que, hoy por hoy, y pese a que de hecho han sido superados, resultaría atrevido hablar de desconocerlos todavía.

Ciertamente, estamos a distancia lejana de San Agustín, cuando decía: "*Pax Est Ordinata Concordia*", "Paz es la concordia en el orden". Con razón el internacionalista Antonio de Luna ha dicho que "es inútil pretender resolver la crisis del Derecho Internacional con meras reformas ni pretender resucitar el cadáver de la justicia internacional asesinada a manos del nihilismo reinante frotándolo con el viejo bálsamo positivista. Así, se encuentra este mundo en un prolongado período de postguerra y en ese estado que padecemos, del que

¹⁴ Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano. *Op. cit.*, p. 38.

debe decirse que si la guerra abierta ha cesado, *no es la paz*".¹⁵ Recordemos el mensaje sublime del Pontífice Romano Paulo VI acerca de la paz.

Si bien el título de Derecho Internacional de la Paz no es ciertamente nuevo, no deberá obedecer a una simplista división metodológica, como en el pasado así aconteció, con el trasfondo imperativo de la fuerza, porque ha llegado el momento —grave momento— de que el hombre haga un nuevo Derecho Internacional de la Paz, cuyo contenido determine el nacimiento de un nuevo orden jurídico internacional. A este propósito cabría analizar —aunque esto sea en forma somera— los antecedentes del propio Derecho Internacional acerca de la paz. Esta ha sido buscada desde todo tiempo, pero es indudable de que "las tareas de la comunidad internacional... no podrán realizarse si los Estados no se dejan guiar por determinados valores. En ese sentido —afirma Verdross—, ya hemos subrayado con anterioridad que el valor común a todo ordenamiento jurídico es el valor del *orden* o de *la paz*".¹⁶

La Convención para el arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, celebrada en la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907, por la que se perfeccionó el instrumento análogo adoptado en 1899, durante la Primera Conferencia del mismo nombre, considerado como el primer intento multilateral de importancia para dar permanencia a procedimientos de solución pacífica de las controversias internacionales mediante el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje, presenta interesantes aspectos. Así el Título I, se habla de "La conservación de la Paz General" y dice:

"Con el fin de evitar, hasta donde sea posible, que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias Contratantes convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales".

En el Pacto de la Sociedad de las Naciones, se agregan nuevos elementos, cuando en él, dice: "Las Altas Partes Contratantes: Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, importa: . . ."

Tenemos el Protocolo para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales o "Protocolo de Ginebra", adoptado por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, del 2 de octubre de 1924, el cual dice: "Los Estados signatarios convienen en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra, ni entre sí ni contra cualquier Estado que llegado el caso, aceptare todas las obligaciones especificadas a continuación, excepto en el caso de resistencia a actos de agre-

¹⁵ *Ibid.*, p. 435. Vol., I.

¹⁶ ALFRED VERDROSS, *op. cit.*, p. 484.

sión o cuando obren de acuerdo con el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones, según las disposiciones del Pacto y del presente Protocolo" (Artículo 2).

Viene después, el Tratado sobre Renuncia de la Guerra, conocido bajo el nombre de "Pacto de París" o "Pacto Briand-Kellog", suscrito en París el 27 de agosto de 1928, el que contiene en el capítulo de propósitos, una no menos interesante confesión, cuando se dice: "*Persuadidos de que ha llegado la hora de formular una franca renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, con el fin de que las relaciones de amistad y paz que actualmente existen entre sus pueblos puedan perpetuarse. . .*"

No podíamos olvidar en esta breve panorámica, a los esfuerzos realizados por la paz a la proposición de México en relación con el "CODIGO DE LA PAZ", presentado a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, del 1o. al 23 de diciembre de 1936. En el capítulo I, Principios Generales, Artículo I, se lee: "Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el derecho internacional".

Tenemos, por últimos, las Declaraciones de la Carta de las Naciones Unidas, en las que hay ya un nuevo enfoque hacia el problema de la paz —ampliamente conocida—, pero que dado nuestro estudio, resulta de interés, cuando en ellas se dice: "Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos. . . a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". Conceptos que claramente denotan cómo gradualmente se ha venido creando una conciencia cada vez mayor que puede acercar al hombre a crear un nuevo Derecho Internacional de la Paz, bajo nuevas concepciones.

No podemos terminar nuestro breve estudio, sin antes consignar algunas palabras de admiración para aquel insigne creador y maestro, Francisco de Vitoria, creador de la escuela hispánica del Derecho Internacional, quien anticipándose a su época, su pensamiento ha logrado que sus doctrinas le sobrevivan y puedan ser reactualizadas para bien de la paz, de esa paz que el hombre necesita para poder cumplir con sus designios y misión entre hermanos.